Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. C., I. c/ S. C. P. L. C. R. s/ EJECUCION DE HONORARIOS**", **Expte. N° 258/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 287/2017), por haber interpuesto los Dres. I. F. C. y A. F. A. por derecho propio a fs. 41/44vta., recurso de apelación contra la resolución de fs. 39.

I.- Luego de transcribir la resolución impugnada se agravian porque consideran que la regulación de honorarios transgrede lo prescripto en el art. 39 de la ley XIII N° 4. Aseveran que el análisis de la causa demuestra que se cumplieron las dos etapas del proceso; la primera se desarrolló desde el escrito de inicio hasta la providencia de fecha 1/12/17 que tácitamente mandó llevar adelante la ejecución y la segunda etapa de allí en adelante.- Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia respecto a la existencia de dos etapas en los procesos de ejecución de sentencia, S.I. N° 084/2007; S.I. N° 128/2016 del 29/12/2016) y de la Sala B de ésta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 601/17, S.I. N° 258/2017).-

Sostienen que la regulación de fs. 39 al expresar "la etapa cumplida", está enrolada en la tesis que a los fines regulatorios en los procesos de ejecución de honorarios deben entenderse como una única etapa, lo que les causa agravio. Solicitan se revoque lo decidido y se regulen los honorarios profesionales en el mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria, por cada una de las etapas cumplidas en autos, es decir 8 jus. Formulan reserva del caso federal –punto III-.

Corrido traslado, no es contestado por la demandada.-

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 6/8 el Dr. I. F. C., por derecho propio y con el patrocinio letrado de A. F. A. promueve ejecución de honorarios contra la S. C. P. L. C. R. por la suma de $20.000,00 con más el IVA, intereses y costas.

A fs. 9, se despacha la ejecución, se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada.

A fs. 16/19, toma participación la S. C. P. L. C. R., se allana, adjunta planilla de liquidación, acompaña constancia de depósito bancario por la suma de $47.175,48 y solicita eximición de costas.-

A fs. 20, se agrega constancia de saldo bancario ($141.539,13) extraída del sistema Libra.-

A fs. 24/25vta. contesta traslado la actora, consiente allanamiento, solicita se mande a llevar adelante la ejecución y se libre orden de pago por dicha suma la que se imputará primero a intereses y el saldo resultante a cuenta de capital adeudado.-

A fs. 26, se libra orden de pago (01/12/2017).-

A fs. 28/29, la actora practica liquidación de los honorarios profesionales en ejecución que totaliza la suma de $726,89, los que son dados en pago por la demandada a fs. 32/33 y son percibidos según constancia de fs. 37.

A fs. 39 la jueza reguló los honorarios profesionales aquí cuestionados; a los Dres. I. F. C. y A. F. A., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 4 jus con más el IVA si correspondiere, teniendo en cuenta lo actuado, el monto ejecutado, la naturaleza, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y la etapa cumplida, conforme arts. 5, 6, 6bis, 8, 9 y 39 de

la ley arancelaria y considerando los mínimos previstos por el art. 3° de la Ley XIII N° 15.

III.- En primer lugar es dable señalar que el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de honorarios conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

El Alto Tribunal de nuestra provincia, como señala el recurrente, ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Asimismo, el Máximo Tribunal, señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

En este marco corresponde analizar la pretensión de una nueva regulación de honorarios de 4 jus ($ 4.468,28) por la segunda etapa, la que arrojaría un total de honorarios de 8 jus por todo, equivalente a $ 8.168,28.

El simple cotejo de las actuaciones demuestra que no se avanzó sobre la segunda etapa del proceso de ejecución y por ende no corresponde una nueva regulación de honorarios, es que iniciado el proceso se traba embargo y se cita de venta a la ejecutada, la misma toma intervención, se allana y adjunta constancia de depósito por la suma de $47.175,48, librándose orden de pago el 1 de diciembre de 2017.- La ejecutante practica liquidación la cual asciende al 8 de febrero de 2018 a la suma de

$726,89, siendo dicha suma dada en pago el 7 de marzo de 2018.-

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs. 41/44vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 39.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.). Sin regulación de honorarios para los letrados por tratarse de abogados en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. I. F. C. y A. F. A. por derecho propio a fs. 41/44vta. y confirmar la regulación de honorarios efectuada a fs. 39.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.- Sin regulación del honorarios conforme considerando respectivo.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS